

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 15 de julio de 2020. Al Despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, informando que el día 13 de marzo de la anualidad, se notificó personalmente la Curador Ad Litem dra. Sara Nataly Roncancio Vélez dentro del proceso de referencia, teniendo como hábiles para allegar escrito de contestación de la demanda, los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14 de julio de 2020 (debido a la suspensión de términos decretada por el C.S.J), la Curadora Ad Litem presentó dentro del término concedido Contestación de Demanda sin oponerse a las pretensiones e indicando que se atiene a lo que se encuentre probado en el proceso Sírvase proveer.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villamaría, Caldas, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JUAN DE JESÚS LOPEZ CUARTAS
Radicado: 2019-00266-00
Auto Interlocutorio N° 738

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que Ordena Seguir Adelante con la Ejecución dentro del proceso de la referencia.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbelo fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

La notificación del mandamiento de pago se le realizó el día 13 de marzo de la anualidad, a la Dra. SARA NATALY RONCANCIO VASQUEZ, Curadora Ad Litem dentro

del proceso de referencia, quien el día 3 de julio de 2020 presentó Contestación de Demanda indicando no oponerse a las pretensiones y atenerse a lo que se encuentre probado en el proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total, es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del CGP.

Como quiera que dentro del proceso de referencia se nombró como Curador Ad Litem el cual fue notificado electrónicamente del mandamiento de pago y quien presentó Contestación de Demanda indicando que se atiende a lo que se encuentre probado dentro del proceso, por lo que habrá de aplicarse el artículo 440 inciso 2° del C.G.P.

Finalmente, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, una vez hecho el correspondiente control de legalidad en el trámite del proceso, no se observan vicios que conlleven a su saneamiento para evitar nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el Mandamiento de Pago del 19 de julio de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$251.000 MCTE** que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

152cd9797103863c837428fc3cb43ab3b3aaac67a174b5cce1541e8cebe9255

a

Documento generado en 15/07/2020 04:22:31 PM

JUPMVA